

Proceso:	Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandante:	Ana Ilda Jansasoy Muñoz
Demandado:	Ana Libia León Caldón y otros
Providencia:	Controla legalidad

Nota a Despacho: Popayán Cauca, 28 de febrero del 2.024. A Despacho del Señor Juez, para que se sirva adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 365

Se decide la solicitud que hiciera la apoderada Judicial de la parte demandante¹, respecto del auto n.º 019 del 16 de enero de 2.024 a través del cual se admitió la demanda de cancelación de patrimonio de familia, propuesta por la señora Ana Lida Jansasoy Muñoz en contra de los señores Ana Libia Leo Caldón y otros².

Manifestó la memorialista que en la demanda se hizo una solicitud de empalamiento por cuanto su poderdante le ha informado bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio, lugar de trabajo y ubicación de los señores Ana Libia León Caldón, Carlos León Caldón y María León Caldón, no obstante, el Despacho en el auto interlocutorio n.º 019 del 16 de enero de 2.024, en su tercer resolutivo, ordenó su notificación personal, siendo ello imposible por las razones dadas, agregando que su mandante ha realizado la búsqueda de esas personas de una forma humanamente posible, sin lograr resultados positivos, ya que el patrimonio de familia fue constituido hace más de 40 años, y el título de adquisición del bien fue una sentencia de pertenencia.

Haciendo una revisión a los elementos fácticos de la demanda génesis de esta acción, se avista en el numeral séptimo que, la mandataria judicial bajo la gravedad de juramento en nombre de su poderdante, afirmó que se ha realizado todas las gestiones para ubicar a los señores Ana Libia, Carlos y María León Caldón, hijos de la hoy fallecida María Natividad León Caldón, sin éxito, replicando que desconoce si existen, dónde se encuentran, su domicilio o su residencia, como que tampoco pudo ubicar familiares para que suministraran datos relacionados. E igualmente, aseveró desconocer documentación de registros civiles de nacimiento, cédulas de identificación, por ser una órbita muy privada y protegida por ser datos personalísimos.

¹ Pdf004

² Pdf003

Con fundamento en esa argumentación en acápite aparte, deprecó el emplazamiento de los referidos, así como de personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir en esta actuación, lo que anunció hacer en tal manera para salvaguardar el derecho de defensa, y la eventual designación de un curador ad-litem.

Pues bien, por sabido se tiene que, las actuaciones judiciales deben estar revestidas de las prerrogativas que ofrecen las debidas gestiones judiciales, entre las que se encuentra el derecho de defensa, que se ejercita con la comparecencia del demandado o demandados para actuar al interior del proceso, ejecutando las diversas herramientas que le otorga el derecho sustancial y procesal en procura de materializar sus garantías y asegurar la valides de sus derechos mediante una protección judicial.

De allí que, la herramienta utilizada para ello, es la notificación persona, medio por excelencia para informar al interesado que se ha iniciado una causa judicial en su contra, frente al cual está llamado a defenderse. Sin embargo, no en todas las circunstancias es posible lograrla, ya sea porque entre otras razones, se desconoce el lugar donde puede ubicarlo para agotar dicha etapa procesal, caso en el cual está llamado a ejercitarse el emplazamiento.

En el estatuto procesal, para que proceda el emplazamiento, se requiere que la parte interesada manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, según el artículo 293³, y en el presente caso así ha ocurrido con respecto a los señores Ana Libia, Carlos y María León Caldón, manifestación que se afinsa en toda su extensión a la disposición referenciada, y, por consiguiente, habrá de disponerse lo propio, con las formalidades previstas en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el canon 10 de la Ley 213 de 2022, ajustándose lo que sobre el particular se dispuso al admitirse el libelo.

En consecuencia, y con sujeción al control de legalidad autorizado a este Despacho en los artículos 42.12 y 132 del C.G del P., se controlará la legalidad de la actuación y se ajustará de tal manera lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, con respecto a la notificación de la parte pasiva de la lid.

Por lo expuesto, el Juzgado,

³ Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Proceso:	Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandante:	Ana Ilda Jansasoy Muñoz
Demandado:	Ana Libia León Caldón y otros
Providencia:	Controla legalidad

Resuelve

Primero.- CONTROLAR la legalidad de la actuación, y en consecuencia, CORREGIR el ordinal tercero del auto interlocutorio n.º 019 del dieciséis de enero de 2.024, el cual quedará del siguiente tenor:

«Tercero.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados, señores Ana Libia León Caldón, Carlos León Caldón y María León Caldón, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., lo que se hará en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación.

Por secretaria, súrtase la inserción pertinente en el Registro Nacional de Emplazados, cuya constancia se anexará al expediente».

Segundo. - ADVERTIR que, en lo demás, dicho auto se mantiene incólume.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d8d59b382d9e86ad988abde2425f283856e7cc6f7b6a0628a6684d122713f7b

Documento generado en 29/02/2024 07:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>